

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/145/2017.

ACTORES: BENITA MARTÍNEZ
LIMETA, JAVIER FRANCO
FERNÁNDEZ Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
ALCALDE ÚNICO Y LAS
AUTORIDADES COMUNITARIAS DE
TOTONTEPEC VILLA DE
MORELOS, MIXE, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a once de octubre de dos mil diecisiete.

Vistos los autos para resolver, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/145/2017, presentado por Benita Martínez Limeta, Javier Franco Fernández y otros, ciudadanos indígenas del Municipio de Totontepec Villa de Morelos Mixe, Oaxaca; mediante el cual reclaman fundamentalmente, la emisión de la convocatoria para elegir a las autoridades municipales.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. En la narración de los hechos que los actores hacen en su demanda, así como en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Único. Con fecha dos de septiembre de dos mil diecisiete, los ciudadanos Marcelino Roberto Villegas Rivera, Alberto Bravo Reyes, Floriberto Rodríguez Bravo y María Domitila Gabriel Guzmán, en su carácter de Alcalde Único constitucional, presidente comunitario, Sindico comunitario y Regidora comunitaria, respectivamente, emitieron la convocatoria para la elección de la autoridad municipal que regirá durante el ejercicio fiscal (sic) 2018.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

1.- Presentación del escrito inicial de demanda. El nueve de septiembre de dos mil diecisiete, los actores presentaron en la Oficialía de Partes, de este Tribunal Estatal Electoral, la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, inconformándose fundamentalmente la emisión de la convocatoria para elegir autoridades municipales.

2.- Turno a ponencia. Mediante proveído de nueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDCI/145/2017, y lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

3.- Radicación en ponencia, fecha y hora para sesión.

Mediante proveído de seis de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente JDCI/145/2017.

Así mismo, señaló las **doce horas del día once de octubre de dos mil diecisiete**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y ordenó publicar en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO. Competencia. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la Jurisprudencia número **11/99**, visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la

práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala".

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar que trámite debe darse al medio de impugnación instado por los actores y, ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Pretensión. En el caso, del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte que los actores reclaman fundamentalmente, la emisión de la convocatoria para elegir autoridades municipales.

De ahí, que su principal pretensión sea la intervención de la autoridad electoral, a efecto de que no se les hagan nugatorios sus derechos político electorales de votar y ser votados.

TERCERO. Improcedencia y Reconducción. Previo el estudio de la *Litis* planteada en el presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia de las establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el análisis de fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En este orden de ideas, tomando en consideración que los accionantes reclaman fundamentalmente, la emisión de la convocatoria para elegir autoridades municipales, emitida el dos de septiembre de dos mil diecisiete, por los ciudadanos Marcelino Roberto Villegas Rivera, Alberto Bravo Reyes, Floriberto Rodríguez Bravo y María Domitila Gabriel Guzmán, en su carácter de Alcalde Único constitucional, presidente comunitario, Sindico comunitario y Regidora comunitaria, respectivamente, emitieron la convocatoria para la elección de la autoridad municipal que regirá durante el ejercicio 2018.

Es de advertirse, que de conformidad con el artículo 10, numeral 1, inciso k), en relación con los diversos 284 y 285, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación, atendiendo a la naturaleza de la controversia planteada; y en consecuencia, remitir las constancias del presente juicio, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que conozca y resuelva respecto de los planteamientos formulados por los actores.

Lo anterior es así, en virtud de que los actos reclamados, se encuentran directamente relacionados con la preparación de la elección.

En ese sentido, el artículo 38, en su fracción XXXV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, prevé que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, tiene la facultad de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los Municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, así como calificar, en su caso, la validez de dicha elección.

Por su parte, el artículo 284, del ordenamiento legal en cita, establece que el Consejo General del Instituto Electoral Local, conocerá, en su oportunidad, de los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos indígenas, implementando medios alternos de resolución de conflictos, buscando la conciliación entre las partes antes de cualquier resolución.

Aunado a lo anterior, el diverso 285, de la ley adjetiva en consulta, dispone **que en casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección**, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos indígenas, podrá solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, para emitir criterios en sistemas normativos indígenas y con base en ello, tomar las siguientes variables de solución:

I. Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos indígenas o los principios constitucionales, se determinará

invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

II. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal;

III. Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo indígena, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

IV. En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General del Instituto Estatal resolverá lo conducente con base en el sistema normativo indígena, las disposiciones legales, constitucionales, así como los Instrumentos Jurídicos Internacionales relativos a los Pueblos Indígenas.

Bajo esas premisas, si en el presente caso, los actores controvierten fundamentalmente, la emisión de la convocatoria para elegir autoridades municipales, bajo el argumento que dicha convocatoria excluye a las agencias municipales y de Policía.

Entonces, es incuestionable que dichos planteamientos corresponden a la función del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dada la necesidad de desahogar una etapa conciliatoria, previa a cualquier

resolución, para dar oportunidad de que los actores y las autoridades Municipales Electorales, del Municipio de Totontepec Villa de Morelos Mixe, Oaxaca; lleguen a un consenso respecto de su propio sistema normativo indígena en ejercicio de su autonomía y libre determinación.

Pues no debe perderse de vista, que la autoridad administrativa electoral, debe conocer en su oportunidad, las controversias que surjan respecto de la renovación de los ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario y previamente a cualquier resolución, debe buscar la conciliación entre las partes, lo cual puede implicar que una vez que se agoten los mecanismos autocompositivos, se acuda a una solución de resolución heterocompositiva, para decidir lo que en derecho proceda.

Por lo que en aras de observar el principio de tutela judicial efectiva que se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a la justicia y al no haber sido agotada la instancia previamente establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en virtud de la cual podría el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, conocer de la controversia, y a efecto de no colocar en estado de indefensión a los actores, privilegiando así los acuerdos y consensos que puedan generarse al interior del Municipio, este Órgano jurisdiccional, considera procedente remitir el original del escrito de demanda y sus anexos, presentados ante este órgano jurisdiccional, de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete, a la autoridad administrativa electoral, para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, conozca y resuelva respecto de las peticiones planteadas por los promoventes, por ser dicha autoridad la idónea para valorar lo que reclaman y, en su momento, la que calificará la elección acontecida en el Municipio de Totontepec Villa de Morelos Mixe, Oaxaca.

Lo anterior, a efecto de que la autoridad administrativa electoral coadyuve para que se puedan establecer las mesas de diálogo y reuniones correspondientes, pudiéndose implementar todos aquellos mecanismos e instrumentos que se consideren pertinentes para la solución del conflicto, privilegiando en todo momento la paz social y armonía de dicho Municipio.

En consecuencia, este Tribunal, considera procedente **desechar de plano** el medio de impugnación y, **reconducir la demanda** presentada por los ciudadanos Benita Martínez Limeta, Javier Franco Fernández y otros, el nueve de septiembre de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de este Tribunal; al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con los artículos 284, 285 y 286, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, porque entre sus atribuciones, tiene la de conocer y resolver los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

Por consiguiente, se ordena deducir **copia certificada** de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que sean agregadas a los autos en substitución de los **originales**, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que atienda las

manifestaciones planteadas en el escrito de demanda, de conformidad con la normativa antes expuesta.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los actores, en el domicilio señalado en autos y mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con copia certificada de la presente determinación, adjuntando la documentación ordenada en el presente acuerdo; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se desecha el medio de impugnación y se ordena la reconducción del presente juicio, a efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteadas por los recurrentes, atento a las disposiciones aplicables previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este acuerdo Plenario.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO CUARTO de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz** Presidente y, los Magistrados Maestros **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la Licenciada **Sandra Luz Pimentel Hernán**, Secretaria General que autoriza y da fe.